

Santa Elena, octubre 04 de 2022

**Referencia: Informe Acción Extraordinaria Protección No. 3173-17-EP**

Señor Doctor  
Joel Escudero Soliz  
**JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
En su Despacho

Abg. María Belén Chérrez Molina, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, comparezco ante usted en atención a su providencia de 26 de septiembre de 2022, mediante la cual requiere un informe sobre los cargos propuestos por la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos, dentro de la acción extraordinaria de protección **Nro. 3173-17-EP**, presentada contra las sentencias emitidas dentro de la acción de protección signada con el número 24281-2014-00071, al respecto señalo lo siguiente:

### **1. Sobre el tiempo para emitir la resolución de la acción de protección**

Es necesario empezar el descargo de los hechos atribuidos por la accionante, informando a usted, que la acción de protección propuesta por la señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, recién fue puesta en conocimiento de la infrascrita juzgadora, el 29 de agosto de 2017, tal como se desprende de la razón actuarial sentada por la Abg. Irma Rosales Catuto y que obra en el expediente de instancia.

Se debe aclarar que previo a que la infrascrita juzgadora avoque conocimiento del juicio, el proceso estuvo en conocimiento del señor Abg. Javier Eligio Villegas Yagual, Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Santa Elena, cuyo número de juicio era el Nro. 2012-0160, juzgador que incluso había realizado la audiencia pública el 16 de febrero de 2012, sin embargo, no emitido su resolución de forma verbal ni escrita, hecho que tampoco fue requerido por la accionante. Posteriormente el referido señor juez ha sido desvinculado de la función judicial y el juicio ha sido reasignado.

Desde la fecha de la realización de la audiencia en mención, esto es, desde el 16 de febrero de 2012 hasta el día 28 de agosto de 2017, la causa estuvo inactiva, y es recién en esa fecha cuando la accionante requiere la prosecución del juicio, es decir, cinco años después, por lo que en atención a ese escrito el expediente es puesto en conocimiento de la infrascrita juzgadora conforme la razón actuarial de 29 de agosto de 2017, y a través de auto de 31 de agosto de 2017, a las 15h10, avoqué conocimiento de la acción, advirtiendo

que “De fs. 19 a 24 vta., se encuentra el Acta de la Audiencia Oral, Pública de Acción de Protección, celebrada el 16 de febrero del año 2012, a las 15h30, ante el señor Abg. Javier Eligio Villegas Yagual, Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Santa Elena, quien no emitió su resolución de forma verbal, ni la sentencia debidamente motivada, que debió haber sido notificada en las casillas judiciales señaladas para dicho efecto por lo sujetos procesales”, motivo por el cual en observancia del principio de inmediación, declaró “de oficio, la NULIDAD de todo lo actuado a partir del Acta de la Audiencia Oral, Pública de Acción de Protección, a costas del Abg. Javier Eligio Villegas Yagual, Juez de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena, de ese entonces. Dejando además expresa constancia que no es responsabilidad de la suscrita juzgadora, el retardo injustificado de mis antecesores en dar continuidad a la presente causa”.

Adicionalmente, en el referido auto dispuse se notifique al señor Director del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, con el fin que determine responsabilidades de carácter administrativo de los operadores de justicia que me antecederon en el conocimiento de la causa. De ahí en adelante se observó el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, procurando alcanzar los términos y plazos prescritos en la norma en referencia, acorde a la carga procesal que el Despacho mantenía a esa fecha.

Como usted podrá verificar señor Juez, desde la fecha en que la infrascrita juzgadora avocó conocimiento de la acción, esto es el 31 de agosto de 2017, hasta el 20 de septiembre de 2017, fecha en que se emitió la providencia remitiendo el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial con el recurso de apelación, transcurrieron veinte días plazo, garantizándose de esta forma la tutela judicial efectiva en las actuaciones de esta juzgadora, tal es así, que incluso el mismo abogado de la accionante en la audiencia pública realizada el 08 de septiembre de 2017, empezó su intervención señalado: “Felicitó a la administración de justicia por haber dado curso a esta demanda de acción de protección presentada hace aproximadamente 5 años 8 meses, ya que por el retardo injustificado de los administradores de justicia que le antecederon en el conocimiento de la causa, quienes incumpliendo mandatos Constitucionales vulneraron varios derechos y garantías de mi defendida, actuaciones que desde este momento rechazamos de plano, ya que no fue resuelto en su oportunidad este proceso que es de naturaleza sumarísima, que de acuerdo a la Constitución son de inmediata aplicación, por lo que en este punto nos reservamos el derecho de impulsar ante la Corte Constitucional el juicio de repetición conforme lo estatuye el Art. 11 numeral 9 de la referida Carta Constitucional, en contra de aquellos funcionarios tanto Administrativos como Judiciales que obraron de forma maliciosa y temeraria apartándose del cumplimiento de las funciones”<sup>1</sup>

Por lo expuesto señor Juez constitucional, la mora alegada por la accionante es de exclusiva responsabilidad de los juzgadores que me antecederon en el conocimiento de

---

<sup>1</sup> Intervención abogado Moisés Ríos León, en audiencia pública de acción de protección efectuada el 08 de septiembre de 2017, transcrita en el numeral 3.1. del ordinal Tercero de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2017, a las 14h12.

la causa, actuaciones que la infrascrita en su debido momento puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que determine las responsabilidades administrativas que hubieren lugar; por el contrario esta juzgadora no ha incurrido en mora alguna, debido a que mis actuaciones han sido ceñidas a derecho, consciente a la naturaleza y celeridad con que deben sustanciarse las garantía jurisdiccionales, dejando de lado incluso las funciones propias de jueza penal que por la carga y su delicada naturaleza demandan dedicación a tiempo completo.

## **2. Sobre Violación del Derecho a la defensa**

La accionante alega que la infrascrita juzgadora no le permitió ser escuchada en la audiencia pública de acción de protección realizada el 08 de septiembre de 2017, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa establecido en el art. 76 de la Constitución de la República, literales a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

Al respecto debo informar señor juez que tal como se desprende del acta de audiencia y del texto de la sentencia, la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa durante todo el procedimiento sustanciado ante la infrascrita juzgadora, desde el instante mismo que presentó su escrito de prosecución del juicio hasta el momento en que se concedió el recurso de apelación para que sea revisada mi actuación por mi superior jerárquico.

Se debe puntualizar que la audiencia efectuada el 08 de septiembre de 2017, se realizó con la presencia de las partes procesales, quienes estuvieron representados por sus abogados defensores y siguiendo las reglas establecidas en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup> -LOGJCC-. Así, inicialmente intervino el Abg. Moisés Ricardo Ríos León en representación de la accionante señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos, quien se encontraba en la sala de audiencias. El señor abogado Ríos realizó la fundamentación de su acción y produjo sus pruebas con las que pretendía probar la violación de los derechos de la accionante. Posteriormente intervino el Abg. Guillermo Vanegas San Lucas, en representación del Director de la Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez” entidad accionada, quien también produjo pruebas para contradecir las afirmaciones de la accionante. Luego de aquello se concedió el uso de la palabra a la accionante para que realice la réplica y contradiga las pruebas presentadas por la entidad accionada, ante lo cual el abogado Ríos únicamente realizó su alegato. En su segunda y última intervención el abogado de la Vanegas también sólo alegó.

Finalmente, tal como lo señala la norma en referencia, correspondía a la accionante concluir con su intervención previo a que la juzgadora emita su fallo, fue en ese momento

---

<sup>2</sup> Art. 14.- “La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo”.

cuando el Abg. Ríos solicitó que como su prueba que la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos sea escuchada en audiencia, ante lo cual la infrascrita juzgadora señaló: “que la práctica de la prueba había precluido y que correspondía presentar la réplica, tal como lo exige la norma citada previamente, particular que bien podría haber efectuado la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos personalmente, sin embargo su abogado patrocinador en su representación, prosiguió con su exposición de argumentos”.

En este punto es necesario hacer las siguientes consideraciones: a) La infrascrita juzgadora jamás señaló que la accionante no podía ser escuchada, por el contrario, advirtió al abogado Ríos, que la accionante podía ser escuchada en cualquier momento, sin embargo, que la etapa probatoria de la audiencia ya había precluido y que únicamente estábamos en alegatos, afirmación que no constituye vulneración del derecho a la defensa debido a que el mismo art. 14 de la LOGJCC, establece de forma taxativa “La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada **y demostrará, de ser posible, el daño** y los fundamentos de la acción” (las negrillas me pertenecen), es decir, la norma en referencia establece los principios generales de la audiencia, hecho que guarda concordancia con el derecho a la defensa de las partes, toda vez que no podría la parte accionante cada vez que esté en uso de su alegato final presentar una prueba nueva, lo que dejaría en indefensión a la contraparte debido a que siempre será la accionante quien concluya las intervenciones en audiencia o podríamos estar frente a un caso de audiencias interminables en razón de garantizar la contradicción de la prueba nueva que sea incorporada en la última intervención de la accionante. b) El abogado de la accionante, tras la aclaración de la infrascrita juzgadora no requirió se escuche a su cliente, o generó una nueva solicitud, por el contrario continuó su intervención con el alegato de cierre, es decir, no podría pretender beneficiarse de su propio error.

De lo señalado, se colige que son dos escenarios completamente diferentes el hecho de negar a la accionante su derecho a ser escuchado en audiencia, situación que alega el abogado de la accionante, frente al hecho de haberle informado que la etapa probatoria había precluido, sin embargo la accionante podía ser escuchada en cualquier momento, situación real que ocurrió en la audiencia y que se detalló incluso al final del número 3.1 del ordinal tercero en la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2017, a las 14h12. y que su permitir al accionante incidente momentos, de aquello se evidencia que no podría considerarse una vulneración al derecho a la defensa, en el sentido previsto en el literal c), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que jamás se limitó el derecho a ser escuchada, sino por el contrario, se permitió practicar todas las pruebas de las que se consideraba asistida y realizar todas las intervenciones en los términos previsto en la Ley de la materia, tal como consta en el grabación de audio de la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2017.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “Es preciso advertir que durante la sustanciación de la audiencia se confirió a la accionada el uso de la palabra para que procediera a fundamentar la acción y de ser posible demostrar el daño, quien a través de su abogado patrocinador, realizó sus alegatos, incorporando como prueba dos fojas simples, las cuales por principio de contradicción, fueron exhibidas al abogado que realizaba la defensa de la entidad accionada, quien efectuó una exposición de los motivos, que su criterio desvirtuaban, las aseveraciones de la accionante, incorporando la prueba de la que se consideraba asistido, siendo que en cumplimiento del Art. 14 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se confirió nuevamente el uso de la palabra, a la recurrente para que pudiese replicar los argumentos de la entidad accionada, momento en que se pidió que interviniese la ciudadana Ivonne Lissett Conforme Ramos, motivo por el cual se le advirtió al Abg. Moisés Ricardo Ríos León, que la práctica de la prueba había precluido y que correspondía presentar la réplica, tal como lo exige la norma citada previamente, particular que bien podría haber efectuado la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos personalmente, sin embargo su abogado patrocinador en su representación,

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>4</sup>, “podemos colegir que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando este ha quedado en la indefensión producto de un acto u omisión del sujeto juzgador; y existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinada del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones o cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada, o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales”. En el presente caso, no existe acto u omisión que haya dejado en indefensión a cualquiera de las partes; tampoco la infrascrita impidió o se opuso para que la accionante comparezca a audiencia o sea escuchada en la misma. Tal como consta del audio de la audiencia efectuada el 08 de septiembre de 2017, e incorporado en el expediente, la infrascrita jamás se negó a escuchar a la accionante, pues conforme lo señalado en los párrafos precedentes, únicamente previno a su defensor sobre la preclusión de la fase probatoria, y este de forma tácita desistió de su solicitud.

### **3. Sobre la vulneración al principio de igualdad y no discriminación**

El análisis en cuanto al fondo de los hechos alegados por la accionante, esto es, una presunta discriminación por su orientación sexual, ha quedado debidamente motivado en la sentencia emitida por la infrascrita juzgadora el 15 de septiembre de 2017, a las 14h12, en la que constan cada una de las razones por las que se concluyó que no existe discriminación por parte de las autoridades de la Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez” hacia la accionante señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por el contrario que la sanción impuesta deviene por no alcanzar la nota en conducta que requería para ser promovida de grado, la cual tenía su origen en conductas que estaban plenamente descritas en una norma clara, previa y vigente a la comisión de las misma.

Es importante señalar que la infrascrita juzgadora, realizó un análisis concienzudo de las pruebas y argumentos presentados por la accionante en atención a la delicadeza de los hechos alegados en su acción, sin embargo, las mismas fueron desvirtuadas por la entidad accionada, pues las sanciones impuestas no se prestaban para interpretaciones, ni devenían en arbitrarias, tal es así, por ejemplo el caso de la sanción impuesta por falta de puntualidad de la accionante, hecho que nada tiene que ver con su orientación ni un

---

prosiguió con su exposición de argumentos, de aquello se evidencia que no podría considerarse una vulneración al derecho a la defensa, en el sentido previsto en el literal c), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que jamás se limitó el derecho a ser escuchada, sino por el contrario, se permitió practicar todas las pruebas de las que se consideraba asistida y realizar todas las intervenciones en los términos previsto en la Ley de la materia, tal como consta en el grabación de audio de la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2017”

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia en sentencia Nro. 138-16-SEP-CC

posible acoso, sino obedece a una norma incumplida por la accionante quien incluso reconoció y aceptó en su debido momento.

Conforme las pruebas aportadas en el expediente, el motivo de la baja de la accionante fue el promedio general en conducta que alcanzó 76/100, nota que no le permitió seguir en la institución, debido a que la nota mínima era 80/100, tal como lo prescribía el art. 29 literal b) en concordancia con el art. 30 literal a) del Manual de Evaluación de Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez”.

Por otra parte, se debe señalar que la accionante no aportó prueba alguna sobre hechos, circunstancias, tiempo, espacio o personas que realizaran la presunta discriminación, por lo que no basta con la mera alegación de conductas incluso penalmente relevantes, era necesario aportar elementos que permitan a esta juzgadora concluir que en el presente caso estábamos frente a una violación de derechos constitucionales y que por lo tanto la acción de protección emergía como garantía constitucional tendiente a cesar la violación y restituir los derechos. Por el contrario como se desprende de las pruebas incorporadas en el expediente, la accionante debidamente patrocinada por un abogado compareció oportunamente ante la autoridad administrativa y reconoció el haber incurrido en una falta, la misma que estaba previamente establecida en la normativa de la institución y que no tiene ninguna discriminación ya que se refiere de forma general a los estudiantes de la escuela, no especificaba si el acto debía ser cometido sólo por hombres o mujeres.

Finalmente debo señalar señor juez, que en el supuesto caso que la orientación sexual de la accionante hubiese sido la causa para su baja de la Escuela y una presunta persecución, lo mismo habría ocurrido con la otra alumna con quien cometieron la falta reglamentaria, sin embargo, la otra estudiante no tuvo más sanciones por cuanto con su conducta no incurrió en las faltas previstas en el reglamento de disciplina aplicable a esta Escuela.

Una breve revisión de los hechos históricos dan fundamento suficiente para comprender las injusticias y violaciones que han sufrido en las diferentes esferas de la sociedad las personas con orientación sexual diferente, por lo que es necesaria una visión inclusiva en todas las instituciones que conforman el Estado, erradicando cualquier práctica que incluso con apariencia legal, implique actos que encubren esta discriminación histórica. En este sentido, la infrascrita juzgadora valoró de forma detenida cada una de las pruebas incorporadas en el expediente y concluyó que en este caso en específico no existió un trato desigual entre iguales, incluso la misma sanción impuesta a la accionante fue de TREINTA DEMÉRITOS cuando el mismo art. 54 del Manual de Disciplina prescribía una sanción de “TREINTA HASTA CINCUENTA DEMÉRITOS”.

En resumen, la falta de cumplimiento de requisitos por parte de la accionante para la promoción de grado (80/100 en conducta) no puede escudarse detrás de luchas históricas de reivindicación de derechos, por el contrario, el cumplimiento de requisitos mínimos para promoción de grado debe ser obligatorio para todos los estudiantes indistintamente de su orientación sexual, hecho que asegurará que las personas más idóneas ostenten cargos públicos, sin importar su orientación sexual, religión, etnia, etc.

En atención a los hechos señalados en el presente informe y por cuanto no se ha producido violación de derecho constitucional en la tramitación de la acción de protección Nro. 24281-2014-0071, por parte de la infrascrita juzgadora, solicito se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la señorita Ivonne Lissette Conforme Ramos.

Atentamente,

Ma. Belén Chérrez Molina

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**